

Universidad Panamericana — International Chamber of  
Commerce

# Competencia Interuniversitaria de Arbitraje

Comercial y de Inversión

# ÍNDICE

---

<b>I.</b>	<b>EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE EL ING. HERNÁNDEZ Y ESPECTÁCULOS</b>	<b>8</b>
<b>A.</b>	<b>La cláusula arbitral es válida</b>	<b>8</b>
<b>B.</b>	<b>Conforme a la Teoría del Grupo de Empresas</b>	<b>8</b>
	<b>1. Identidad de Las Demandadas</b>	<b>8</b>
	<b>2. Procedencia de la Teoría del Grupo de Empresas</b>	<b>9</b>
<b>C.</b>	<b>Conforme al Principio Estoppel</b>	<b>10</b>
	<b>1. El Ing. Hernández posee representación para celebrar el Acuerdo Arbitral</b>	<b>10</b>
	<b>2. No se vulnera el principio de res inter alios acta</b>	<b>10</b>
<b>II.</b>	<b>¿SE DEBE REMOVER (PROCEDE LA RECUSACIÓN DEL) AL DR. ZAMUDIO?</b>	<b>11</b>
<b>A.</b>	<b>De la recusación</b>	<b>11</b>
<b>B.</b>	<b>Situación en la que se encuentra el Dr. Zamudio</b>	<b>11</b>
<b>C.</b>	<b>Implicaciones del Supuestos del listado Naranja 3.1.3</b>	<b>12</b>
<b>D.</b>	<b>Oportunidad de la recusación</b>	<b>13</b>
<b>III.</b>	<b>EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE OTORGAR LAS MEDIDAS PROVINCIONALES SOLICITADAS POR LA ACTORA</b>	<b>13</b>
<b>A.</b>	<b>La rescisión del Contrato Marco de Franquicia se le comunicó oportunamente a la demandada</b>	<b>13</b>
	<b>1. Por la naturaleza del contrato</b>	<b>13</b>
	<b>2. Por la esencialidad del incumplimiento</b>	<b>15</b>
	<b>3. Las Demandadas no acreditaron las causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor</b>	<b>15</b>
	<b>4. El pacto comisorio expreso forma un derecho preconstituido</b>	<b>16</b>
<b>B.</b>	<b>Ámbito de procedencia de las Medidas Cautelares</b>	<b>17</b>
	<b>1. El H. Tribunal se encuentra facultado para dictar las medidas solicitadas</b>	<b>17</b>
	<b>2. Se acatan las condiciones de procedencia de la medida</b>	<b>18</b>

<b>C.</b>	<b>El H. Tribunal no deberá conceder las medidas solicitadas por Las Demandadas</b>	<b>19</b>
	<b>1.    La Apariencia de Buen Derecho para el decreto de Medidas Cautelares</b>	<b>19</b>
	<b>2.    El peligro en la demora para el decreto de Medidas Cautelares obra en favor de La Actora</b>	<b>19</b>
<b>IV.</b>	<b>SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>20</b>
<b>A.</b>	<b>La solicitud de exhibición de documentos no es procedente</b>	<b>20</b>
	<b>1.    Reporte de las visitas secretas realizadas por el personal de La Tequila a las instalaciones de El Cuadrilátero Bogotá</b>	<b>20</b>
	<b>2.    Reporte de las visitas secretas realizadas por La Tequila a las instalaciones de otros franquiciatarios y montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios</b>	<b>20</b>
<b>B.</b>	<b>La solicitud de exhibición de documentos es procedente</b>	<b>21</b>
	<b>1.    Reporte de visitas realizadas por las autoridades sanitarias</b>	<b>21</b>
	<b>2.    Reportes de ventas al menudeo y facturas de compra de productos</b>	<b>22</b>

# ABREVIATURAS

---

<b>La Tequila</b>	Tequila Factory S.A.
<b>Espectáculos</b>	La Casa de Espectáculos Ltda.
<b>Dr. Zamudio</b>	Reconocido abogado en temas de propiedad intelectual y franquicias en México, designado como árbitro por La Tequila.
<b>Ing. Hernández</b>	Ingeniero José Hernández
<b>Contrato</b>	Contrato Marco celebrado entre las partes
<b>Las Demandadas</b>	Las sociedades a las que se demanda en conjunto
<b>Acta de Misión</b>	Acuerdo celebrado el 02 de octubre de 2023, el cual fijará los puntos a resolver en el proceso arbitral.
<b>Restaurante Picoso</b>	Sociedad creada por el Ing. Hernández
<b>El Cuadrilátero</b>	Restaurante y Marca de La Tequila
<b>Acuerdo Arbitral</b>	Acuerdo celebrado entre La Tequila y Picoso. Ver “Anexo J” del Contrato.
<b>NDA</b>	Non-Disclosure Agreement

# DOCTRINA & JURISPRUDENCIA

Citado Como	Bibliografía	Párrafos
Bouckaert & Dupeyré	Bouckaert C., Dupeyré R. <i>La participación de terceros en el arbitraje internacional</i> , Revista del Club Español del Arbitraje. Kluwer Law International	10
Dow Chemical v. Isover Saint Gobain	ICC Award No. 4131, YCA 1984. Recuperado de: <a href="https://www.trans-lex.org/204131/_/icc-award-no-4131-yca-1984-at-131-et-seq/">https://www.trans-lex.org/204131/_/icc-award-no-4131-yca-1984-at-131-et-seq/</a>	10
Piracha	Nudrat P. <i>Toward Uniformly Accepted Principles for Interpreting MFN Clauses: Striking a Balance Between Sovereignty and the Protection of Investors. Chapter 5: Misapplication of Interpretive Principles and Canons of Interpretation Arising Out of International Law Sources Other Than the VCLT.</i> Kluwer Law International	13, 57
J.H. Carter	Carter J. H. <i>THE SELECTION OF ARBITRATORS</i> , The American Review of International Arbitration, vol. 5 No. 1-4, 1994, p. 84	15
Francisco González de Cossío	Cossío González F. <i>ARBITRAJE</i> , Editorial Porrúa, 4ta edición, 2014, p. 467	15
Halliburton v. Chubb	Halliburton Company (Appellant) v Chubb Bermuda Insurance Ltd (formerly known as Ace Bermuda Insurance Ltd) (First Respondent) Supreme Court of the United Kingdom.	22

Hesselink, <i>et al</i>	Hesselink, Martijn W., et al. <i>Commercial Agency, Franchise and Distribution Contracts</i> , Sellier - European Law Publishers, 2009. Ver: <a href="https://ebookcentral.up.elogim.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=4746603">https://ebookcentral.up.elogim.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=4746603</a>	28
UNIDROIT	UNIDROIT (2005) <i>Guía para los acuerdos de franquicia principal internacional</i> .	34
Rodríguez	Alfaro Rodríguez, M. V. (2013). <i>El know how y su aplicación práctica en el contrato de franquicia</i> .	34
Farías	Robles Farías, D. (2022). <i>Teoría General de las Obligaciones</i> .	40
Capirotti	Capirotti, P. (2009), <i>Branding corporativo: Gestión estratégica de la identidad corporativa</i> . Revista Comunicación, No. 27.	42
Muriel y Rota	Muriel, M. y Rota G. (1980), <i>Comunicación Institucional. Enfoque Social de Relaciones Públicas</i> . Editora. Andina Quito Ecuador. Colección Intiyan. CIESPAL.	43
Parra	Parra Quijano, J. (2006). <i>Manual de Derecho probatorio</i> . Décima sexta edición.	47, 48
Scherer	Scherer, M., Richman, L. <i>et al.</i> (2014). <i>Arbitrating under the 2014 LCIA Rules: A User's Guide</i> .	49

Salazar de Greiff	Salazar de Greiff, V. (2022). <i>Manual de Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional con Sede en Colombia.</i>	50
Segura	Segura Ravelo, I. K., et al. (2019). <i>Las medidas cautelares innominadas en la legislación Colombiana.</i> Revista de Derecho No. 27	52
Ortells	Ortells Ramos, M. (1989) <i>Sobre las Medidas Cautelares indeterminadas del artículo 1,428 Lec.</i> , Universidad de Valencia.	53
Khodykin, Mulcahy and Fletcher	Khodykin, Mulcahy and Fletcher, <i>Commentary on the revised text of the 2020 IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration</i> ; Marghitola, pp. 93.	59
Bulgarian Foreign Trade Bank v. AI Trade Finance Inc.	International Arbitration Court Decisions - 3rd Edition Mealey's International Arbitration Report (Spring 1997, spring 2001), Nytt Juridiskt Arkiv (NJA) 1997, p. 866.	60

## **H. TRIBUNAL ARBITRAL.**

Carlos Santillán comparece en calidad de representante legal de **La Tequila Sociedad Anónima de Capital Variable**, demandando de **i) Restaurante Picoso Ltda.**, **ii) La Casa Espectáculos Ltda.**; y **iii) El Ingeniero José Hernández**, respecto de los puntos litigiosos contenidos en el **Acta de Misión** de fecha 2 de octubre de 2023. Respetuosamente se exponen del siguiente modo:

### **I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE EL ING. HERNÁNDEZ Y ESPECTÁCULOS**

#### **A. La cláusula arbitral es válida**

1. En principio de cuentas, el Acuerdo Arbitral es válido, de conformidad con lo estipulado dentro del texto del Acuerdo Arbitral [ver Anexo 2, “Anexo J”] donde se determina como *lex arbitri* la *Ley 1563 de 2012*. A su vez, este cuerpo normativo en su artículo 69 reconoce a dicho acuerdo como vinculante para las Partes, siendo conducente referirnos a su contenido: “[...] *El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.*”
2. Asimismo, respecto de los apartados que *a)* y *d)* se leen:
  - a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.*  
[...]
  - d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.*
3. Conforme al apartado **a)** del numeral en comento, el Acuerdo suscrito por las Partes ha conestado por escrito [ver Anexo 2, “Anexo J”], y por lo tanto goza de plena validez. Asimismo, respecto del inciso **d)**, se desprende del Contrato en su cláusula décima sexta [ver Anexo 2], que se remite explícitamente al documento que contiene el Acuerdo Arbitral celebrado por las Partes. Por tanto, no existe duda o cuestionamiento alguno sobre la jurisdicción del Tribunal en la presente *litis*.

#### **B. Conforme a la Teoría del Grupo de Empresas**

1. Identidad de las Demandadas.

4. Tal y como se desprende del **Acta de Misión**, el **Ing. Hernández** ostentando su postura de accionista mayoritario de **Espectáculos** [ver ¶4], fue quien dio inicio a las negociaciones del Contrato con Carlos Santillán, en su calidad de Director General de **La Tequila**. Esto se ve evidenciado en los diversos intercambios de correos electrónicos sostenidos entre las Partes [ver ¶ 5].
5. Asimismo, es por vía de correo electrónico que el **Ing. Hernández** hace del conocimiento de la Actora que se había constituido una sociedad bajo el nombre **Restaurante Picoso**, donde menciona la distribución accionaria, la cual se realizó de la siguiente manera: **i)** 80% a favor de **Espectáculos**; y **ii)** 20% destinado a su socio, el Sr. Suárez [ver ¶7]. De estos hechos se infiere que el control societario le corresponde a **Espectáculos**, implicando que las decisiones ejecutadas por **Restaurante Picoso** debían ser y fueron aprobadas por **Espectáculos** que, como ya se demostró, se encuentra controlada por el **Ing. Hernández**.
6. Resulta importante resaltar, que del apartado “declaraciones” del Contrato, en el numeral 4 [ver Anexo 2], el **Ing. Hernández** manifiesta que: “*el inmueble a través del cual se explotará la Franquicia será construido por Construcciones Espectaculares, Ltda. y a su vez lo arrendará a Restaurante el Picoso (el “Inmueble”)*”.
7. Esta empresa, además de ser propietaria del terreno donde se encuentra ubicado el inmueble correspondiente a la sucursal de **El Cuadrilátero** en Colombia, de conformidad con el párrafo 12 de los hechos de la controversia, resulta ser *subsidiaria* en lo personal por el **Ing. Hernández** y por **Espectáculos** en partes iguales, pero que derivado de la repartición accionaria de las antes citadas, están en pleno control del **Ing. Hernández**.
8. De esta manera, resulta aplicable la jurisdicción del Tribunal Arbitral sobre el **Ing. Hernández** y **Espectáculos**, ya que el primero es quien detenta el control de todas las empresas involucradas en el Contrato, por lo que están vinculados directamente a la presente controversia.

## 2. Procedencia de la Teoría del Grupo de Empresas

9. Por lo antes expuesto, se desprende que **Espectáculos** es la empresa *holding* de ambas **Restaurante Picoso** y **Construcciones Espectaculares**. Por lo tanto, **La Tequila** poseía suficientes motivos para asumir la representación aparente del **Ing. Hernández** sobre las Demandadas, y que todo lo suscrito por este goza de plena validez, a la luz de la *teoría del grupo de empresas*.

10. La doctrina del grupo de empresas o sociedades reconoce que a pesar de que las sociedades tienen cada una personalidad jurídica distinta, el grupo constituye una realidad económica única. Esto, ya que las partes manifestaron inequívocamente su voluntad de vincularse a esta unidad [ver Bouckaert & Dupeyré]; por lo tanto, se adhieren en conjunto al Contrato. Además, las partes están completamente vinculadas al contrato ya que tanto la empresa madre (**Espectáculos**) como la empresa subsidiaria (**Restaurante Picoso**) participaron en la conclusión del contrato, actuando la empresa madre como representante de ellas [ver Dow Chemical v. Isover Saint Gobain].

### C. Conforme al Principio Estoppel

11. En caso de que el H. Tribunal considere que la teoría de empresas no es suficiente, se deberá partir desde la perspectiva del *Principio Estoppel*. Esta establece que cuando uno de los contratantes despliega conductas que llevan a la ejecución del contrato o van encaminadas a este, se genera una expectativa de derecho al otro contratante; por lo tanto, no podrá negar los efectos jurídicos que se produzcan con motivo de su proceder. Como resultado, encontramos el perfeccionamiento de las relaciones jurídicas sostenidas entre las Partes.

#### 1. El Ing. Hernández posee representación para celebrar el Acuerdo Arbitral.

12. Al ser el **Ing. Hernández** quien detenta el control sobre las sociedades Demandadas, como se acreditó en el punto que antecede, se vuelve evidente que poseía la capacidad suficiente tanto para contratar como para obligarse en nombre y en representación de **Restaurante Picoso**. Aunado a la conducta desplegada por el **Ing. Hernández**, no se puede dejar de mencionar que **Restaurante Picoso** ejecutó los términos del Contrato, no sólo adhiriéndose a las cláusulas pactadas por las Partes en el mismo, sino que además percibió un lucro a raíz de este. Por lo tanto, le es imposible desvincularse tanto del Contrato como del Acuerdo.

#### 2. No se vulnera el principio de *res inter alios acta*

13. De acuerdo con la doctrina de *res inter alios acta*, lo pactado por las partes no afecta a terceros [ver Piracha]. En este caso, no se puede decir que se vulnera dicho principio respecto de **Espectáculos**, ya que como se ha evidenciado, tanto **Espectáculos** como **Restaurante Picoso** y el **Ing. Hernández** son parte del Contrato y al contrario de lo que puedan argumentar, el Contrato en cuestión no los perjudica, sino que los vuelve parte al haberlo consentido ellos de manera explícita. Esto, debido a que el **Ing. Hernández** los vinculó al Contrato y ellos demostraron conformidad, actuando conforme a lo estipulado en él.

14. Ya que el **Ing. Hernández** inició las negociaciones preliminares del Contrato, fue parte receptora del *know-how* y el Contrato de la franquicia. Además, al ostentarse como parte representante de las Demandadas, es que resulta imposible alegar que se está interfiriendo en negocios ajenos. Aunado a los hechos anteriores, las sociedades son controladas por la misma persona, quien lógicamente asumiría directamente los negocios de estas.

## **II. ¿SE DEBE REMOVER (PROCEDE LA RECUSACIÓN DEL) AL DR. ZAMUDIO?**

### **A. De la recusación**

15. La esencialidad de uno de los pilares del arbitraje son los árbitros, como lo expone J.H. Carter [ver Carter]: “*Los tres temas más importantes en el arbitraje internacional son los árbitros, los árbitros y los árbitros*”. Por esto, los árbitros deben de reunir ciertos requisitos para que el proceso sea efectivo y estos conceptos esenciales se refieren a la *imparcialidad e independencia*, las cuales se deben de procurar en el proceso arbitral. Tal y como lo propone Francisco González de Cossío; existe parcialidad cuando un árbitro favorece a una de las partes; y existe dependencia cuando hay una relación entre el árbitro y las partes.

16. Así las cosas, la demandada pretende que se remueva al Dr. Zamudio, debido a que no informó que había sido designado como árbitro en procesos anteriores dentro de los últimos dos años por **La Tequila**, alegando que existe una causal de destitución. Lo anterior resulta ser falso, ya que como se demostrará en los puntos siguientes, no se incurre en ninguna falta de probidad de parte tanto de **La Tequila** como del Dr. Zamudio.

### **B. Situación en la que se encuentra el Dr. Zamudio**

17. Para poder definir la situación del Dr. Zamudio, es imperativo que se analicen a profundidad las reglas de recusación que pactaron las partes en el Acuerdo Arbitral, siendo estas las contenidas en la *Ley 1563 de 2012*. Del análisis de su artículo 75 sobre los motivos de recusación, se desprenden dos aspectos importantes, los cuales son: **i)** el deber de revelación de los árbitros; y **ii)** los supuestos bajo los que será procedente la recusación. Sin embargo, únicamente se menciona que “*podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes*”.

18. Rescatando lo anterior, la *lex arbitri* resulta ser poco clara debido a lo genérico que es el artículo y lo subjetiva que puede resultar su aplicación. De conformidad con lo anterior, y en vista de

que la ley principal es limitada, se acude a las directrices de la IBA como *soft law*, toda vez que estas constituyen una guía de la cual puede servirse este H. Tribunal para resolver sobre la remoción del cargo del Dr. Zamudio.

19. El reglamento se maneja de acuerdo con la gravedad de la falta al deber de revelación que dará lugar a conocer si existen dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de los árbitros. Lo anterior se valora por medio de listados, los cuales se dividen en los siguientes indicadores: **i) rojo**, que satisface la justificación en la duda de la imparcialidad e independencia; **ii) naranja**, que da lugar a la subsanación de faltas al deber de revelación, y **iii) verde**, el cual señala las condiciones que no satisfacen los requisitos para la recusación.
20. Sin perder de vista lo anterior, y retomando el párrafo número 21 de los hechos del caso, resulta conducente concluir que el supuesto del Dr. Zamudio se encuentra en el listado Naranja correspondiente al apartado 3.1.3, el cual a la letra dice: “*Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas*”.
21. Es menester señalar que dicho supuesto lleva aparejado un apéndice, cuyo contenido abona a la subsanación, y a la letra dice:

*“En cierto tipo de arbitrajes, como el arbitraje marítimo, deportivo o el relativo a materias primas, puede que la práctica sea escoger a los árbitros de un colectivo más reducido o especializado de personas. Cuando en un tipo concreto de arbitraje sea costumbre que las partes seleccionen repetidamente a un mismo árbitro para distintos asuntos, no será necesario poner de manifiesto esta circunstancia si todas las partes en el arbitraje deberían estar familiarizados con esta costumbre.”*

En consecuencia, el Dr. Zamudio se encuentra eximido de revelar sus nombramientos anteriores, debido a lo señalado en el listado Naranja 3.1.3 y su apéndice, toda vez que es reconocido en México como un árbitro experto en contratos de franquicias internacionales y en propiedad intelectual [ver ¶17]. Por el nivel de especialización que posee el Dr. Zamudio, se genera una costumbre en su nombramiento que, por lo tanto, lo exenta del Deber de Revelación y por consecuencia, no es causa justificada el no haber revelado para ser recusado.

### **C. Implicaciones del Supuesto del listado Naranja 3.1.3**

22. Para el desarrollo del presente punto, sirve de apoyo el caso *Halliburton v. Chubb* [ver *Halliburton v. Chubb*], resuelto por La Corte Suprema del Reino Unido, sobre la apariencia de parcialidad de un árbitro. Este proceso se remonta a un conflicto sobre la cobertura de una póliza de seguro emitida por Chubb, quien se negaba a cubrirla. Esto llevó a que Estados Unidos

de América multara a la empresa Halliburton, quien pretendía cobrar el seguro de su póliza. Dicho procedimiento fue *Ad Hoc*, y en el nombramiento de árbitros, Chubb designó a Kenneth Rokison. Sin embargo, Halliburton descubrió que este había sido designado simultáneamente en dos procesos arbitrales, en los cuales Chubb era partícipe, y que además, nunca se habían revelado tales nombramientos.

23. La Corte Suprema de Reino Unido resolvió de conformidad con las directrices de la IBA, las cuales fueron herramientas fundamentales para interpretar la recusación contenida en la *lex arbitri*. El órgano que conoció de la recusación localizó el supuesto de Rokison en el listado Naranja 3.1.3, señalando que no había lugar a recusarlo aún cuando las designaciones del árbitro que se pretendía recusar no se hicieron del conocimiento de las partes; toda vez que, dada la naturaleza de sus arbitrajes, su nombramiento constituía una costumbre en razón de su experiencia y especialidad en la materia. Debido a esto, se concluyó que dichas circunstancias no ponían en duda su independencia o su imparcialidad.

#### **D. Oportunidad de la recusación**

24. Aún en caso de que este H. Tribunal considerase procedente la solicitud de recusación de Dr. Zamudio, se vuelve obligatorio el análisis de la oportunidad para su solicitud, así como la evaluación de extemporaneidad del recurso. Para esto, es importante remitirse a la *lex arbitri*, la cual en su artículo 76, fracción segunda, inciso a, dispone que la recusación *debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva*.

25. **La Tequila** designó como árbitro al Dr. Zamudio. El día 26 de junio de 2023 [ver ¶17] se hizo del conocimiento de las Demandadas; sin embargo, estas no interpusieron la recusación de manera oportuna, ya que se solicitó hasta el día 09 de septiembre de 2023 [ver ¶21], computando un total de 75 días o dos meses con 15 días posteriores al nombramiento de este.

### **III. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE OTORGAR LAS MEDIDAS PROVINCIALES SOLICITADAS POR LA ACTORA**

#### **A. La rescisión del Contrato Marco de Franquicia se le comunicó oportunamente a la demandada**

##### **1. Por la naturaleza del contrato**

26. Para el desahogo del presente punto, es conducente referirnos a la cláusula decimocuarta del contrato en su párrafo tercero, cuyo texto dispone: “*El Franquiciante tiene la facultad de resolver con causa el Contrato por cualquier incumplimiento esencial conforme a las normas de derecho aplicable.*”

27. A fin de demostrar que dichos incumplimientos del Contrato son *esenciales*, es necesario recurrir al estudio doctrinal de las relaciones de franquicias, ya que estas cuentan con elementos sustanciales, que consisten en: **a)** la garantía del derecho para operar bajo el método de negocios del franquiciante, generalmente por medio del uso del *know-how*; **b)** venta de cierto tipo de productos; **c)** la independencia del franquiciatario y; **e)** la remuneración económica para el franquiciante.
28. El franquiciatario se encuentra obligado a conducirse de conformidad con los métodos delimitados por el franquiciante, obtenidos mediante la asistencia directa del franquiciante, proporcionando la cesión de derechos y el *know-how*. Por esto, está obligado a enterarse de los procedimientos, así como a aceptar la asistencia del franquiciante, y este se encuentra forzado a facilitárselo [ver Hesselink, *et al*]; contemplado en el artículo tercero de la Ley Modelo sobre la Divulgación de Información en materia de Franquicia<sup>1</sup>.
29. Los conceptos anteriores se materializaron en diversos puntos de la presente *litis*, ya que es desde el día 14 de septiembre del año 2019 que **La Tequila**, por medio de **Carlos Santillán**, envían al **Ing. Hernández** el Contrato, y todos los manuales, reglamentos y licencias aplicables a sus franquiciatarios; documentos que forman el *know-how* de **El Cuadrilátero**. En ellos, remarca el franquiciante que dichos contratos estándar a fin de mantener la uniformidad y el trato igualitario entre los diversos franquiciatarios, no se encontrarán sujetos a cambios [ver ¶6]. Asimismo, el **Ing. Hernández** manifestó que este hecho fue de su conocimiento, así como de su equipo legal [ver ¶7].
30. Aunado a lo anterior, resulta conducente referirnos entonces a la cláusula tercera del Contrato, que reconoce la obligación del Franquiciatario de cumplir con los Manuales relativos al *know-how* de los alimentos. No solo era del conocimiento del franquiciatario que todos los elementos que constituían el *know-how* formaban parte de la imagen integral de la franquicia de **La Tequila**, sino que lo reconoció expresamente por medio de los contenidos del Contrato.
31. Asimismo, en aras de asegurar dicho cumplimiento al franquiciante, las Demandadas se sujetaron a los términos de la cláusula séptima del Contrato [ver anexo 2], donde se estableció

---

<sup>1</sup> Un franquiciador debe entregar a cada potencial franquiciado un documento de información acompañado de la propuesta de contrato de franquicia [...]

la facultad del Franquiciante para realizar visitas de inspección sin previo aviso para verificar el cumplimiento del Franquiciante en cuanto a la calidad de la franquicia.

32. Del mismo modo, con la finalidad de acatar con la obligación de informar y brindar las guías necesarias para el cumplimiento efectivo al franquiciatario, **La Tequila** se obligó enviar por correo electrónico un reporte al Franquiciatario acerca de la visita realizada, para que este último pudiese subsanar las irregularidades que hubiere.

2. Por la esencialidad del incumplimiento

33. En consideración a lo anterior, de los Anexos 3, 4 y 5 se desprenden los incumplimientos encontrados en las seis distintas visitas de inspección realizadas a **El Cuadrilátero** a lo largo los años 2021, 2022 y 2023 así como del *reporte fotográfico* [ver Anexo 3], los cuales versan sobre cuestiones varias como lo son higiene, venta de marcas no autorizadas, personal no capacitado adecuadamente, etc. Así, se vuelve claro que la materia de los incumplimientos recae en violaciones de *todos* los contratos contenidos en el documento de información compartidos por **La Tequila**.

34. Es necesario referirnos al *know-how*, que se entenderá como el conjunto de experiencia que el franquiciante ha adquirido y que ha utilizado para desarrollar procedimientos y métodos efectivos a su negocio [ver UNIDROIT]. Asimismo, serán comprendidos dichos conocimientos y experiencias particulares como relativamente *originales* y *secretos*, o escasos, que permiten a quien los detenta una posición privilegiada en el mercado [ver Rodríguez].

35. Es claro que las Demandadas pretendieron desconocer el punto crucial del contrato de franquicia: el *know-how* particular a **El Cuadrilátero**, que era el medio por el cual este había gozado de una ventaja competitiva y económica, ya que su objetivo versa específicamente en la creación de “*una experiencia de lujo en un ambiente surrealista*” [ver ¶3]. Este objeto únicamente se podría concretar por medio de la explotación de su *know-how* particular.

3. Las Demandadas no acreditaron las causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor

36. Es durante la reunión vía Zoom llevada a cabo el día 10 de abril de 2023, que las Demandadas expresan dos puntos con los que pretenden eximirse de responsabilidad sobre los incumplimientos ya abordados, alegando hechos cuya naturaleza corresponde al de *caso fortuito o fuerza mayor* [ver ¶15]:

1. La venta de marcas de tequila de competidores se debe al retraso en aduana colombiana de uno de los embarques vendidos por **La Tequila**;
  2. Los incumplimientos sanitarios no existieron debido a un apagón de luz, ya que los mariscos y carnes no estuvieron refrigerados pero se mantuvieron en barras de hielo por menos de 24 horas
37. Primeramente, es conducente referirnos a la cláusula octava del Contrato, donde se menciona que en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, el Franquiciatario deberá informar dentro de las 12 horas siguientes al hecho al Franquiciante, en ánimos de colaboración en favor de la calidad de la Franquicia.
38. Es claro que la Demandada incumplió con el deber de informar al franquiciante sobre los hechos que le perjudicaban en el cumplimiento de sus obligaciones en el modo y en el término acordado por las partes. Se resalta además el contenido del Código Civil Federal, en su artículo 2111, cuyo texto dispone: “*Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone...*”
39. De esta forma, las Demandadas asumen expresamente su responsabilidad frente a los incumplimientos, de acuerdo con la cláusula octava del Contrato. En todo caso, únicamente podrían responder por dos de los seis incumplimientos evidenciados. Por lo tanto, las Demandadas fallan primero, al pretender desconocer su deber de información a la Actora, y segundo, al no tener justificación para los incumplimientos ejecutados en perjuicio del negocio.

4. El pacto comisorio expreso forma un derecho preconstituido

40. En este caso, se concreta el *pacto comisorio expreso* en el texto de la cláusula decimocuarta del Contrato, cuya naturaleza establece que ante el incumplimiento de alguna de las partes, el Contrato se rescindirá *ipso iure*, sin necesidad de intervención judicial. Lo anterior, dado su origen *consensual*, ya que se constituye por un acuerdo expreso contenido en el contrato bilateral [ver Farías]. De manera ilustrativa, se refiere al criterio jurisprudencial.<sup>2</sup>

**B. Ámbito de procedencia de las Medidas Cautelares**

1. El H. Tribunal se encuentra facultado para dictar las medidas solicitadas

---

<sup>2</sup> Registro digital: 920505. instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis:57. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tipo: Tesis de Jurisprudencia

41. Ahora, refiriéndonos a la *lex arbitri*, correspondiente al Capítulo V de la *Ley 1563 de 2012*, en su artículo 80 encontramos que las medidas cautelares, entendidas como toda medida temporal, por la que en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, facultarán al **Tribunal Arbitral** para:
- b) [Adoptar] medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;*
42. De este modo, actualmente se está provocando un daño a **La Tequila**, dado que la piedra angular de un *Franchise Network* es la denominada *Identidad Corporativa*, conformada por tres elementos característicos: los “centrales”, que son los elementos fundamentales para la empresa; los “perdurables”, aspectos que tienen permanencia en el tiempo; y, los “distintivos”, referente a los componentes individualizados y diferenciales que tiene una entidad determinada en relación con otras. Todo lo anterior tiene la finalidad de atender a una demanda determinada y, por lo tanto, generar una preferencia en los públicos [*ver Capirotti*].
43. No se debe perder de vista que al nacer las organizaciones con el objetivo de satisfacer una demanda determinada, es necesaria la relación con los públicos. Nos enfocamos así en los individuos o sistemas sociales que forman parte del ambiente externo de la organización, y por ello, serán afectados o afectarán a la entidad, en función al logro de los objetivos de ambas partes. Como resultado, la percepción que desarrollen sobre la organización, está directamente vinculada a la calidad de la relación establecida entre ambos. Ahora bien, el público específico (clientes, proveedores, localidad, etc.), son quienes llevan a lograr los objetivos de la empresa particular [*ver Muriel y Rota*].
44. Es por lo anterior, que al incumplir en diversas instancias **Espectáculos** con elementos esenciales para la *Identidad Corporativa* de **El Cuadrilátero**, se produce un daño *irreparable*. Esto, ya que dichas faltas influyen directa y negativamente en la satisfacción generada tanto en los clientes, como en los proveedores particulares de la franquicia; provocando una percepción *negativa* del negocio que trasciende la relación de las Partes.
45. Estas circunstancias se materializaron ya que tal como se desprende de los hechos de la *litis*, la imagen producida en los clientes de **El Cuadrilátero** se vio perjudicada por las faltas ejecutadas por **Espectáculos**. De igual forma, lo anterior se evidenció por medio de

publicaciones en la red social de *Twitter*, generando una interacción de más de mil usuarios, de diversos estratos sociales y nacionalidades [ver Anexo 4].

2. Se acatan las condiciones de procedencia de la medida

46. Ahora bien, al referirnos al artículo 81 de la *lex arbitri*, este condiciona el decreto de las medidas a la demostración de: **i)** la conducencia; **ii)** la pertinencia; **iii)** la razonabilidad y: **iv)** oportunidad de la medida cautelar. El análisis se desglosa del siguiente modo:

*i) Conducencia.-*

47. La solicitud de la medida deberá ceñirse al asunto del proceso [ver Parra]. Resulta necesario referirnos a las medidas solicitadas para poder establecer un *nexo causal*: que las demandadas retiren los nombres comerciales y marcas de **El Cuadrilátero** del inmueble del restaurante y que suspendan todas las operaciones en Colombia. Ahora bien, respecto del primer punto, dicha medida es relevante, ya que los diversos incumplimientos de **Espectáculos** han obrado en contravención directa al *know-how* que ha manejado **El Cuadrilátero**, provocando una percepción negativa en la Imagen Corporativa del *Franchise Network* en general. El segundo punto se está solicitando con la finalidad de preservar la propiedad y el manejo del modelo de franquicia que ha venido utilizando **La Tequila** sobre **El Cuadrilátero**.

*ii) Pertinencia.-*

48. Debe haber coherencia entre los hechos que se buscan acreditar y la materia del procedimiento [ver Parra]. Nuevamente, las circunstancias de la controversia se refieren al uso del *know-how* y a la *Identidad Corporativa* de **El Cuadrilátero** por parte de **Espectáculos**, siendo la violación de estas por lo que se llevó a cabo la rescisión del Contrato suscrito por las Partes.

*iii) Razonabilidad.-*

49. La parte que realice la solicitud de la medida cautelar debe tener una posibilidad razonable de que tenga éxito sobre el fondo del asunto [ver Scherer]. Como se ha demostrado por admisiones de las Demandadas, evidencia fáctica y fotográfica, los incumplimientos son suficientes para que **La Tequila** reclamara la rescisión del Contrato y, por lo tanto, el cumplimiento de los efectos que recaigan por **Espectáculos**, evitando mayor menoscabo de la imagen pública e *Identidad Corporativa* de la franquicia de **El Cuadrilátero**.

*iv) Oportunidad.-*

50. La medida cautelar no puede esperar hasta la resolución final de la disputa, ya que, si el solicitante se espera sin que se otorgue, sufriría un daño grave o irreparable [ver Salazar de

Greiff]. Los repetidos incumplimientos sobre elementos esenciales para la calidad y permanencia de la *Identidad Corporativa* de **El Cuadrilátero** producen un daño irreparable a **La Tequila**, al generarles una percepción negativa del negocio que trasciende a la relación de las Partes.

**C. El H. Tribunal no deberá conceder las medidas solicitadas por Las Demandadas**

51. Las medidas solicitadas por las Demandadas se hacen consistir en que **La Tequila** fuese obligada por el H. Tribunal a cumplir con sus obligaciones de suministro de productos y capacitación continua de empleados, a efecto de continuar con las operaciones de **El Cuadrilátero** en tanto se emita el laudo final [ver ¶ 23].

1. La Apariencia de Buen Derecho para el decreto de Medidas Cautelares

52. El *fumus bonis iuris* se remite a un análisis jurídico profundo en donde se evalúa la procedencia en caso de decretar determinada medida cautelar [ver Segura]. Esto se debe entender como la presunción subjetiva que conforme a una apreciación del derecho sustantivo ejercitado es válido. **Espectáculos** ha incumplido de manera irreparable las obligaciones a las cuales se sujetó por medio del Contrato. De esta forma, deja totalmente nulificada la apariencia de buena fe por medio de sus conductas contractuales claramente omisivas.

2. El peligro en la demora para el decreto de Medidas Cautelares obra en favor de la Actora

53. Respecto del segundo aspecto para el decreto de las medidas cautelares, el peligro en la demora, *se encuentra integrada por aquellos riesgos que amenazan potencialmente la efectividad de la sentencia del proceso principal, derivados de la necesaria demora en emitirla, y que la medida cautelar se dirige precisamente a conjurar* [ver Ortells]. Dicha figura se encuentra configurada por dos presupuestos: el *daño* y la *demora*, siendo que el primero necesariamente será la razón para la existencia del segundo.

54. Es evidente que las medidas cautelares solicitadas por las Partes se contraponen entre ellas. Por lo tanto, se debe realizar el análisis de la colisión de derechos, así como la permanencia de la afectación de estos con base en la demora de la obtención de la medida solicitada. Toda vez que el derecho que buscan tutelar las Demandadas con las medidas cautelares solicitadas versa sobre percepción de lucro, esto no resulta ser mayor que la afectación permanente que se generaría a **La Tequila** en cuanto a su imagen comercial reconocida internacionalmente.

#### IV. SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

##### A. La solicitud de exhibición de documentos no es procedente.

###### 1. Reporte de las visitas secretas realizadas por el personal de La Tequila a las instalaciones de El Cuadrilátero Bogotá

55. Se reconoce que derivado de las inspecciones secretas realizadas por **La Tequila** se generaron diversos reportes; sin embargo, es improcedente solicitar su exhibición, pues ya obran en favor de **Restaurante Picoso**. Los incumplimientos no solo fueron expresados por **La Tequila** en su aviso de rescisión de relación comercial [ver Anexo 5], sino que dichos reportes fueron entregados a **Restaurante Picoso** y se discutieron vía sesiones de zoom [ver ¶14].

56. Aunado a lo anterior, la solicitud de documentos que ya se encuentran en poder del solicitante representa una carga innecesaria que solo tiene como finalidad obstaculizar y retrasar el procedimiento arbitral, actualizando uno de los impedimentos contenidos en el artículo (9)(2)(g) de las *IBA Guidelines*, el cual dicta que el tribunal arbitral podrá excluir la exhibición de documentos por consideraciones de economía procesal.

###### 2. Reporte de las visitas secretas realizadas por La Tequila a las instalaciones de otros franquiciatarios y montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios

57. El Tribunal Arbitral deberá negar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los demás franquiciatarios de **La Tequila**, pues son ajenos al procedimiento arbitral; esto implica que no es información relevante al caso y de acuerdo con la doctrina de *res inter alios acta*, lo pactado por las partes no debe afectar a terceros [ver Piracha]. De acuerdo con las *IBA Guidelines* en sus artículos (9)(2)(a), (9)(2)(b) y (9)(2)(e), el tribunal arbitral podrá excluir la exhibición de documentos por falta de relevancia, impedimento legal y confidencialidad.

58. La solicitud de estos documentos para probar un trato diferenciado por parte de **La Tequila** es innecesaria, ya que todos los franquiciatarios se encuentran sometidos a las mismas obligaciones contenidas en el Contrato. La naturaleza de los contratos de franquicia exige que los controles de calidad y supervisión estén estandarizados y contenidos en los manuales de franquicia que forman parte del *know-how*.

59. Existe un impedimento legal para **La Tequila** de revelar la información de otros franquiciatarios a **Restaurante Picoso**; esta información se encuentra protegida por *NDA's* que en caso de incumplimiento, representan una sanción económica para **La Tequila**. Así pues, la

exhibición de documentos deberá ser negada cuando ello implique generar un daño económico significativo a la parte que posee el documento, o dicha revelación esté impedida por un acuerdo expreso entre las partes [ver Khodykin, Mulcahy and Fletcher].

60. Por otro lado, los reportes de regalías de los demás franquiciatarios reflejan el desempeño y estrategias comerciales de cada uno de ellos, lo cual constituye información privilegiada. El desempeño individual de otros franquiciados es confidencial y forzar la entrega de información confidencial de terceros va en contra del orden público sobre protección de secretos comerciales [ver Bulgarian Foreign Trade Bank v. AI Trade Finance Inc].
61. Si la finalidad de la exhibición de los documentos es la cuantificación de los daños y perjuicios, lo necesario sería la exhibición de los reportes de ventas al menudeo y los porcentajes de las regalías pagadas por **Restaurante Picoso**, documentos que obran en su poder. La cuantificación de los daños de acuerdo con las regalías percibidas por **La Tequila** de otros franquiciatarios sería desproporcionada e injustificada, ya que cada franquicia paga regalías de acuerdo con el volumen de ventas que tiene y su mercado.

**B. La solicitud de exhibición de documentos es procedente.**

1. Reporte de visitas realizadas por las autoridades sanitarias.

62. Resulta procedente que este H. Tribunal ordene la exhibición de los reportes realizados por las autoridades sanitarias, ya que estos documentos sí se encuentran debidamente descritos de acuerdo con el *Artículo 3(3)(a)(ii)* de las *IBA Guidelines*, que establece que los documentos deben contar con una descripción detallada, específica a su categoría, y que no ocasione una carga económica, en este caso, a **Restaurante Picoso**.
63. Es importante resaltar que, de acuerdo con la *Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Art. 567)*, los documentos solicitados sí existen, además de estipularse que las autoridades sanitarias en Colombia realizan visitas de las cuales se desprenden reportes y estos son entregados al establecimiento visitado, por lo que se encuentran en posesión de **Restaurante Picoso**.
64. La información manifestada por las autoridades sanitarias no deberá ser considerada como privilegiada. De acuerdo a la ley sanitaria, esta información estará al alcance de la población por medio de sus portales y podrá ser incluso publicada a través de sus medios de difusión. Asimismo, incluso si la información solicitada por parte de **La Tequila** no fuese pública, de acuerdo con la cláusula octava del Contrato, esta debería ser revelada por el franquiciatario en ánimos de colaboración en favor de la calidad y prestigio de la Franquicia [ver Anexo 2].

65. Por lo tanto, la información contenida dentro de los reportes por parte de las autoridades es de gran relevancia para el caso, pues podrían derivar en la exhibición de mayores faltas a las evidenciadas en las visitas secretas [ver Anexo 3 y 5], actualizando las multas contenidas en la cláusula decimotercera o las causales de rescisión previstas en el Contrato [ver Anexo 2].

2. Reportes de ventas al menudeo y facturas de compra de productos.

66. De acuerdo con las *IBA Guidelines*, ninguno de los documentos solicitados actualiza las causales expresadas en su artículo (9)(2) para que la solicitud sea negada por el Tribunal. Además, se debe de tener en cuenta la naturaleza del Contrato y que la información solicitada se encuentra en poder de **Restaurante Picoso**. Dentro del Contrato en su cláusula primera [ver Anexo 2], se estipula una contraprestación calculada con las ventas al menudeo.

67. Las facturas de compra de productos son procedentes, ya que derivado de las visitas secretas realizadas por **La Tequila**, se obtuvieron imágenes que demuestran la distribución de productos no autorizados [ver Anexo 5], además de haberse reconocido la distribución [ver ¶13 y ¶14] de tequilas de la competencia debido a retrasos en aduanas. Aunado a lo anterior, **Restaurante Picoso** reconoce que ha estado adquiriendo los productos autorizados por **La Tequila** a través de otros proveedores [ver ¶23], situación que únicamente puede ser corroborada a través de la exhibición de las facturas generadas por los vendedores.

Por todo lo antes expuesto, La Tequila solicita respetuosamente a este H. Tribunal que:

1. Reconozca que tiene jurisdicción sobre Ing. Hernández, Espectáculos y Restaurante Picoso
2. No proceda la recusación del Dr. Zamudio
3. Nos otorguen las medidas cautelares solicitadas
4. Se niegue la exhibición de documentos a las Demandadas
5. Se nos otorgue la exhibición de los documentos solicitados
6. Que resuelva en favor de La Tequila

*“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 111 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”.*

## DEMANDANTE

	A	B		C	D	E
No.	Documento o Categoría de Documentos Solicitados	Relevancia y Materialidad de la solicitud		Objeciones razonadas sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decisión del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			
1	Reporte de visitas realizadas por las autoridades sanitarias	Cláusulas OCTAVA y DÉCIMO TERCERA del Contrato Marco  Anexos 3 y 5	Estos reportes son relevantes para la resolución de la controversia, ya que a través de ellos se puede comprobar la existencia de incumplimientos al Contrato Marco además de los señalados en las visitas secretas realizadas por el personal de La Tequila.  Asimismo, su exhibición da constancia sobre la salubridad dentro del establecimiento de Restaurante Picoso y que cumplen con la normativa de salud vigente.	No se provee detalle suficiente para confirmar que los documentos solicitados existen  Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de documento solicitado.  Los documentos solicitados no son relevantes o sustanciales para la solución de la controversia.  Los documentos solicitados consisten en información privilegiada.	Se discutirá en Audiencia Orales	Se discutirá en Audiencia Orales
2	Reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos.	Cláusula PRIMERA del Contrato Marco  Hechos 13, 14 y 23 del expediente	Los documentos solicitados son indispensables debido a que a través de ellos se calculan los porcentajes de regalías a pagar a La Tequila, indispensables para calcular la pérdida causada por Restaurante Picoso con su incumplimiento.  Son fuente de prueba para demostrar que se ha incumplido el Contrato Marco por la adquisición y comercialización de	No se provee detalle suficiente para confirmar que los documentos solicitados existan.  Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de documento solicitado.  Los documentos solicitados no son relevantes o sustanciales para la solución de la controversia.	Se discutirá en Audiencia Orales	Se discutirá en Audiencia Orales

		Anexo 2 y 5	productos ajenos a las marcas autorizadas por La Tequila	Los documentos solicitados consisten en información privilegiada. La producción de los documentos solicitados implican una onerosa carga para las demandadas.		
--	--	-------------	--	--	--	--

### DEMANDADAS

	A	B		C	D	E
No.	Documento o Categoría de Documentos Solicitados	Relevancia y Materialidad de la solicitud		Objeciones razonadas sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decisión del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			
1	Reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero en Bogotá.	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco  Hechos 6 del expediente	De acuerdo con la cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco, La Tequila debe contar con los reportes de las visitas de acuerdo con el Anexo G de dicho contrato.  La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que durante las visitas no ocurrió lo que La Tequila alega.	Los documentos solicitados obran en favor de "Restaurante Picoso".  Incumplimientos contenidos dentro de los reportes se exhiben en el aviso de rescisión de relación comercial.  Su exhibición representa una carga innecesaria para La Tequila,, su finalidad es obstaculizar y retrasar el procedimiento.	Se discutirá en Audiencia Orales	Se discutirá en Audiencia Orales
2	Reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero de	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco	De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que existen visitas a otros franquiciatarios.	Los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución de la controversia,  Es información privilegiada que se encuentra protegida bajo Acuerdos de Confidencialidad (NDA's)  Su exhibición genera un daño económico excesivo e innecesario.	Se discutirá en Audiencia Orales	Se discutirá en Audiencia Orales

	otros franquiciatarios	Hechos 6 del expediente	La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que existe un trato diferenciado hacia Restaurante Picoso por parte de La Tequila.	La revelación de información vulnera derechos de terceros y va en contra del orden público y la protección de secretos comerciales.  No existe un trato diferenciado, la naturaleza del contrato exige que todos los franquiciatarios están sometidos a las mismas cláusulas y obligaciones.		
3	Montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios	Cláusula PRIMERA del Contrato Marco.  Hecho 19 del expediente.	De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que otros franquiciatarios pagan regalías a La Tequila.  La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral cuente con elementos suficientes para cuantificar los daños y perjuicios consistentes, principalmente, en las ganancias dejadas de obtener en los 7 años de vigencia que aún debían transcurrir, si no fuese por el incumplimiento de La Tequila.	Los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales para la resolución de la controversia.  El cálculo de las ganancias dejadas de percibir por Restaurante Picoso, se debe realizar de acuerdo a las regalías mensuales reportadas por Restaurante Picoso. Las regalías de otros franquiciatarios son ajenas a la controversia y el cálculo de daños y perjuicios.  Es información privilegiada que se encuentra protegida bajo Acuerdos de Confidencialidad (NDA's)  Su revelación vulnera la protección de secretos industriales así como el orden público.  La exhibición de esta información afecta directamente derechos de terceros, daña sus ventajas, estrategias comerciales y posición competitiva.	Se discutirá en Audiencia Orales	Se discutirá en Audiencia Orales